

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MONSANTO CARIBE, LLC

Demandante - Recurrída

v.

BANANERA LAREÑA, INC.

Demandada - Peticionaria

KLCE201901521

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J PE2017-0336
(603)

Sobre: Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2020.

En un pleito de desahucio en precario por la vía ordinaria, cobro de dinero y reivindicación, en conjunto con una acción de daños, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) impuso sanciones a una parte, el pago de honorarios de un perito que acudió a una toma de deposición que no se pudo celebrar, y le eliminó sus alegaciones responsivas, por no haber cumplido con ciertas órdenes relacionadas con el descubrimiento de prueba y por haber retrasado indebidamente dicho trámite.

Según se explica en detalle a continuación, declinamos la invitación a intervenir con la discreción ejercida por el TPI, pues el récord no demuestra que dicho foro hubiese cometido algún error de derecho al ejercer su discreción ante el patrón de incumplimientos por la parte peticionaria, y a la luz de las sanciones previamente impuestas, y advertencias brindadas, a dicha parte.

I.

En agosto de 2017, Monsanto Caribe, LLC. (“Monsanto”) presentó una demanda en contra de Bananera Lareña, Inc. (“Bananera” o “Peticionaria”) sobre desahucio, cobro de dinero y

reivindicación. Alegó, en esencia, que Bananera usurpó la posesión de tres parcelas de su propiedad, sin tener un contrato o autorización para ello, y sin pagar canon para su uso y disfrute. Oportunamente, Bananera contestó la demanda y presentó una reconvencción.

Trabada la controversia, y luego de diversos y extensos incidentes procesales, se dio inicio al descubrimiento de prueba. Durante su trámite, Monsanto solicitó, en múltiples ocasiones y entre otras cosas, la imposición de sanciones económicas a Bananera por su supuesto incumplimiento con términos, órdenes del TPI, obligaciones de cuidado de propiedades y deficiencias en la contestación a interrogatorios. Además, requirió que se le anotara la rebeldía, se le eliminaran sus alegaciones y se le reinstalara provisionalmente las propiedades. Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 341-343, 345-349, 356-364, 378-379, 388-395 y 396-398. El TPI le concedió a Bananera diversos términos para exponer su posición al respecto. Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 324-325.

El TPI celebró vistas relacionadas con el descubrimiento de prueba y con los alegados incumplimientos de Bananera el 17 de octubre de 2018 y el 31 de enero de 2019. En consecuencia, le concedió cinco (5) días a Bananera para que expusiera las fechas en que se llevarían a cabo las deposiciones de sus peritos.

Tras varios trámites, el 6 de marzo de 2019, el TPI celebró una nueva vista, en esa ocasión para discutir una moción sobre incumplimiento presentada por Monsanto. En la misma se discutieron detalladamente las controversias relacionadas con la toma de deposiciones e informes periciales de las partes. El 14 de marzo de 2019, el TPI notificó una Minuta, mediante la cual le concedió 30 días a Bananera para que informara las enmiendas que interesaba hacerle a sus informes periciales. A su vez, se

calendarizó la toma de deposiciones de los peritos de las partes. **El TPI advirtió que, de incumplir con las fechas escogidas, estaría tomando las medidas correctivas necesarias.** Así, le concedió 10 días a Bananera para que contestara la moción presentada por Monsanto sobre imposición de sanciones. Véase, Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 400-409.

Mientras tanto, el 18 de marzo, Bananera compareció, mediante la presentación de una moción al TPI; de manera concisa, adujo que los hechos del caso de referencia no justificaban la pretensión de Monsanto de que se le impusieran sanciones y se eliminaran las alegaciones responsivas. Expresó que nunca tuvo la intención de incumplir con lo ordenado por el TPI, y que no notificó a Monsanto la fecha de la deposición de su perito por error e inadvertencia. Más tarde, Monsanto informó al TPI que Bananera falló en notificar las enmiendas de sus informes periciales dentro del término concedido para ello.

En lo pertinente, mediante Resolución notificada el 24 de junio de 2019, el TPI declaró ha lugar la solicitud de Monsanto para la imposición de sanciones económicas, dado el cúmulo de incumplimientos por parte de Bananera y la falta de una adecuada justificación para los mismos. Por ello, condenó a dicha parte a satisfacer la suma de \$500 como sanción, así como \$1,500 por concepto de honorarios de abogado. En particular, **el TPI apercibió a Bananera que “de detectar futuros incumplimientos se impondrán sanciones más severas incluyendo la eliminación de sus alegaciones, entre otras.”**

Bananera solicitó reconsideración. Particularmente, recalcó que nunca tuvo la intención de desacatar las órdenes del TPI, ni dejar de cooperar con Monsanto para que esta pudiera tener acceso a los pozos de agua ubicados en los terrenos en controversia. Asimismo, invitó al TPI a recapacitar la sanción impuesta, aludiendo

a su situación precaria. Solicitó que esta fuera rebajada a \$250 y los honorarios de abogado a \$500. Monsanto se opuso a la petición de Bananera y, posteriormente, avisó al TPI que dicha parte incumplió nuevamente con la calendarización del caso, en específico, la toma de deposiciones a sus peritos. A tales efectos, Monsanto requirió que se denegara la solicitud de reconsideración presentada por Bananera, se aumentaran las sanciones impuestas, se le anotara la rebeldía y se eliminaran sus alegaciones.

En respuesta a lo anterior, el 26 de agosto de 2019, el TPI notificó una Resolución. En ella expresó, en lo pertinente a la controversia bajo nuestra consideración, lo siguiente:

La solicitud de rebaja de las sanciones y honorarios de abogado no se justifican con meramente señalar que no se pueden satisfacer por problemas económicos de la empresa. Incluso, en este momento, Bananera continúa incumpliendo de manera temeraria, sin tan siquiera señalar las razones para dichos incumplimientos. No podemos permitir que continúen los incumplimientos de Bananera y su presidente ...

El TPI razonó que las actuaciones de Bananera y de su representante legal ameritaban sanciones más severas, incluyendo la eliminación de sus alegaciones. Además, prohibió cualquier toma de deposición ulterior de parte de Bananera, ello al entender que había entorpecido el descubrimiento de prueba. **El TPI recalcó que las nuevas sanciones procedían, no solo por no haber cumplido con sus directrices o con los acuerdos tomados con Monsanto, sino por no justificar por escrito dichos incumplimientos.**

El 9 de septiembre, Bananera presentó reconsideración de la antedicha Resolución. Aseveró que el TPI eliminó las alegaciones en contravención a las normas que exige la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *infra*, y que no se le otorgó oportunidad de expresarse al respecto. A dicha moción, Bananera anejó varias comunicaciones habidas entre las representaciones legales de las partes, relacionadas con la deposición del perito de Monsanto, con

el propósito de establecer que este último indujo a error al TPI sobre las fechas calendarizadas. Monsanto se opuso. **El TPI celebró una vista el 11 de septiembre, en donde las partes tuvieron la oportunidad de reaccionar a las distintas mociones que obraban en el récord.**

El TPI notificó la Resolución objeto del recurso de referencia el 15 de octubre de 2019 (la “Resolución”). Mediante la misma, denegó la reconsideración presentada por Bananera, ello al concluir que se basó en alegaciones inmeritorias. Asimismo, sostuvo todas sus previas determinaciones relacionadas con las sanciones impuestas a dicha parte. Así, expuso que:

[S]e ordena a Bananera pagar la suma de \$500.00 como sanción, \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado y las sanciones de \$700.00 posteriormente impuestas. Además, se le ordena a Bananera satisfacer los honorarios del perito que acudió a la toma de deposición pautada, que conforme lo alegado por Monsanto y no refutado por Bananera ascienden a \$750.00 por su comparecencia.

El 20 de noviembre, Bananera instó el recurso de referencia para impugnar la imposición de las nuevas sanciones. Plantea, como único error, que el TPI abusó de su discreción al emitir la Resolución sin haberle apercibido previamente la posibilidad de que se le eliminaran sus alegaciones responsivas y sin concederle un término para corregir la situación. Asevera que cualquier dilación en el descubrimiento de prueba no obedeció a conducta deliberada.

Oportunamente, Monsanto compareció en “oposición”; esencialmente, aduce que las sanciones progresivas impuestas por el TPI deben sostenerse. Resalta que los trámites de esta acción de desahucio deben culminarse con premura, ello ante el manifiesto desuso y abandono de las fincas y que no se justifica la posposición de su entrega.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Las Reglas de Procedimiento Civil se interpretan de modo que faciliten el acceso a los tribunales y que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925 (1996). Asimismo, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivas al promover sus causas. Este principio rige desde que se inicia el caso hasta la etapa de ejecución de la sentencia.

El TPI tiene la autoridad inherente de velar por el cumplimiento de sus órdenes, y así puede, por ejemplo, imponer sanciones económicas a las partes y abogados que incumplan con las mismas. Véanse Reglas 37.7 y 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016, 1026-28 (2011); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

En efecto, la Regla 44.2, *supra*, autoriza al TPI a imponer “sanciones económicas” en “cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. Asimismo, la Regla 37.7, *supra*, autoriza al tribunal a imponer “la sanción económica que corresponda” a aquella “parte o su abogado” que “incumpl[a] cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa”.

Entre la diversidad de posibles sanciones, se encuentra la eliminación de las alegaciones contemplada por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2. Esta Regla permite la desestimación de pleitos o la eliminación de las alegaciones a iniciativa del TPI, o a solicitud de la parte demandada, en casos en que, por ejemplo, se incumpla con el trámite reglamentario aplicable

o con cualquier orden del Tribunal, o cuando se deja de proseguir el caso. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, págs. 266-67 y 369.

Al respecto, la Regla 39.2(a) dispone:

... Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. ...

En otras palabras, si la sanción contra el abogado no surte efectos, se podrá desestimar la demanda o eliminar las alegaciones, después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). De este modo, la eliminación de las alegaciones, como medio de sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia. *Íd.*

Así pues, el poder discrecional de eliminar las alegaciones se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y solo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Mejías, et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

Ahora bien, cuando el tribunal cumple con el trámite dispuesto en la Regla 39.2 (a) y, conforme a las circunstancias particulares del caso, se demuestra fehacientemente el incumplimiento de una parte con el trámite reglamentario aplicable o con cualquier orden del Tribunal, los foros apelativos no debemos hacer otra cosa que sostener el dictamen del tribunal de instancia. *Mejías, et al.*, 185 DPR a la pág. 298; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986).

Lo anterior, pues, de “ordinario [,] no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de [primera] instancia al imponer sanciones por incumplimiento a sus órdenes”. *Lluch*, 117 DPR a las págs. 749-750. Así también, es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Ello, pues el TPI tiene amplia discreción en el manejo del calendario y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

IV.

La Resolución recurrida, mediante la cual el TPI denegó la solicitud de rebaja de sanciones presentada por la Peticionaria y, a su vez, le impuso sanciones económicas adicionales, además de ordenar la eliminación de sus alegaciones y el pago de ciertos honorarios de un perito, encuentra suficiente apoyo en el récord y

no se revela contraria a derecho. Del recuento del tracto procesal del caso, y de nuestro propio análisis del expediente, surge, de forma patente, que se configuraron varias violaciones de parte de la Peticionaria y su representante legal a las órdenes del TPI.

Contrario a lo aducido por la Peticionaria, el TPI, no solo le advirtió a su representación legal sobre las consecuencias de persistir en incumplir con sus deberes forenses, sino que su presidente acudió a una vista en donde tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos en oposición a la petición de Monsanto de que se le impusieran sanciones. No obstante, la Peticionaria persistió en no cumplir con las órdenes del TPI.

El TPI le apercibió en múltiples ocasiones a la Peticionaria las consecuencias de sus reiterados incumplimientos. Véase, Resolución notificada el 24 de junio y Minuta notificada el 14 de marzo. Adviértase que la Peticionaria, no solo falló en cumplir con la calendarización del caso y la toma de deposiciones a los peritos de Monsanto, sino que, además, no justificó dichos incumplimientos. Sin duda, el TPI estaba facultado para sancionar a la Peticionaria por no cumplir oportunamente con sus órdenes. Véanse Reglas 37.7 y 44.2 de Procedimiento Civil; *Pérez Torres, supra*; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 749-750 (1986) (los tribunales podrán imponer sanciones a iniciativa propia “cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la *eficiente administración de la justicia*” y “[d]e ordinario no intervendremos con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia al imponer sanciones por incumplimiento a sus órdenes”) (énfasis en original); *Maldonado*, 113 DPR a la pág. 498.

En fin, el récord le permitía al TPI concluir, razonablemente, que la Peticionaria estaba entorpeciendo el descubrimiento de prueba del caso. El TPI le concedió oportunidades razonables para enmendar su curso de acción y expresarse sobre las reiteradas

solicitudes de Monsanto. Ante los incidentes reseñados, el TPI podía razonablemente concluir que la Peticionaria incurrió en actos que resultaron en demoras sin justa causa, y que no actuó con la debida diligencia, todo ello en perjuicio de la más eficiente administración de la justicia.

Por tanto, concluimos que no procede intervenir con la discreción ejercida por el TPI a través de la Resolución recurrida, pues no se demostró que esta fuese irrazonable, o contraria a derecho.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones